



RADICADO	05-893-40-89-001- 2021-00082 -00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE (s)	SAUL RINCON MARTINEZ
DEMANDADO (s)	MIRIAM HERNANDEZ CASTAÑO y LUIS ARMANDO VELASCO HERNANDEZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO HABERSE DADO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DEL AUTO INADMISORIO
AUTO	No. 587

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA
Veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por el señor SAUL RINCON MARTINEZ frente a los señores MIRIAM HERNANDEZ CASTAÑO y LUIS ARMANDO VELASCO HERNANDEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 07 de julio de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (05) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos.

En razón de lo anterior, el apoderado demandante, mediante escrito del 15 de julio de 2021, presentó dentro del término concedido un escrito de subsanación con sus respectivos anexos; sin embargo, al revisar la documentación se encuentra que no fueron satisfechos los requisitos del auto inadmisorio, por las razones que pasan a exponerse.

De los hechos presentados en el nuevo escrito de demanda se desprende que el ejecutante pretende hacer valer una especie de cláusula compromisoria porque los demandados no pagaron los intereses de plazo durante 3 meses seguidos; sin embargo, no se cumplió con lo reglado en el inciso 3º del art. 431 del CGP que exige indicar de manera precisa la fecha desde la que se hace uso de la cláusula y, aunque el vencimiento de las obligaciones, según lo descrito, se adelantaría al 04 de agosto de 2016, en la pretensión primera se señaló que la fecha de vencimiento del capital



fue el 04 de marzo de 2017; de allí que no esté satisfecho el primer requisito del auto inadmisorio, donde se solicitó aclarar la fecha en que se hizo exigible el capital.

Las nuevas explicaciones que se intentaron dar con respecto al pago de los intereses de plazo llevaron, además, a que los hechos no concuerden con todas las pretensiones porque, aunque se señaló que los intereses de plazo están en mora desde el 04 de agosto de 2016 (hecho octavo), en la pretensión segunda se indicó que su cobro iniciaría a partir del 04 marzo de 2016; de manera que no está satisfecho el requisito cuarto del auto inadmisorio.

Tampoco existe claridad con respecto a la acción que se pretende adelantar porque el abogado actuante continua hablando de un ejecutivo hipotecario a lo largo de la demanda, pero en el acápite de procedimiento y competencia alude a un proceso ejecutivo con garantía real; aunado a ello, aportó un nuevo escrito de medidas cautelares donde solicitó el embargo y retención del inmueble hipotecado, pero reservándose *"la facultad de solicitar otros bienes de propiedad de los demandados"* (documento 10, p. 9), situación que no se compadece con lo reglado en el artículo 468 del CGP y hace imposible concluir cuál es la acción perseguida, máxime que se aportó el mismo poder allegado con el primer escrito de demanda, en el que se alude a una demanda ejecutiva hipotecaria, por lo que no se cumplió el requisito 6º del auto inadmisorio.

Así las cosas, se procederá al rechazo de la demanda, por no haberse satisfecho en debida forma los requisitos del auto inadmisorio del 07 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el posterior archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por el señor SAUL RINCON MARTINEZ frente a los señores MIRIAM HERNANDEZ CASTAÑO y LUIS ARMANDO VELASCO HERNANDEZ,



por no haberse subsanado en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 07 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 079, fijado hoy 28 de julio de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZÁLEZ
SECRETARIO